

# ESTUDIOS TRIBUTARIOS APLICADOS

(Correspondientes al año 1987)

## **A. — ESTUDIOS GENERALES.**

- El problema del interés de demora en el marco tributario. Estado actual de la cuestión.
- La política fiscal de amortizaciones anticipadas y su efecto expansivo en la empresa.
- Tributación de las aportaciones para reposición de pérdidas en las Sociedades anónimas.
- La supresión de la prejudicialidad necesaria en el proceso penal tributario.

## **B. — ESTUDIOS SOBRE EL REGLAMENTO DE INSPECCION.**

- La consideración debida al contribuyente por parte de la Inspección de Hacienda.
- Delimitación de las facultades de la Inspección en materia de comprobación e investigación.
- Comunicaciones, diligencias e informes, como documentos de la Inspección.
- Las actas como documentos de la Inspección.
- Tramitación de las actas y sus recursos.
- Fundamentos jurídicos de la posible impugnabilidad de las actas con descubrimiento de deuda y conformidad del sujeto pasivo a tenor del ordenamiento tributario vigente.

**LA POLITICA FISCAL DE AMORTIZACIONES  
ANTICIPADAS Y SU EFECTO EXPANSIVO  
EN LA EMPRESA**

(Especial referencia al Decreto-Ley 2/85 sobre  
medidas de política económica)

por

**Mario ALONSO FERNANDEZ**

**Mario ALONSO AYALA**

**Economistas. Miembros de la Fundación «Antonio Lancuentra»**

## INDICE

### PARTE I. POLITICA FISCAL DE LAS AMORTIZACIONES ANTICIPADAS.

1. INTRODUCCIÓN.
2. INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EMPRESARIAL.
3. AMORTIZACIONES ANTICIPADAS.
4. REFERENCIA HISTÓRICA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.
5. DECRETO-LEY 2/1985. LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN.
  - a) *Aspecto jurídico.*
  - b) *Aspecto contable.*

### PARTE II. EL EFECTO EXPANSIVO DE LA AMORTIZACION Y LAS AMORTIZACIONES ANTICIPADAS.

1. LA FUNCIÓN FINANCIERA DE LA AMORTIZACIÓN.
2. LA LIBERACIÓN CONSTANTE DE RECURSOS MEDIANTE LA POLÍTICA DE AMORTIZACIONES.
3. EL EFECTO EXPANSIVO DE LA AMORTIZACIÓN. INCIDENCIA DE LAS AMORTIZACIONES ANTICIPADAS.
4. AMORTIZACIONES ANTICIPADAS, COSTE DEL CAPITAL Y DEPRECIACIÓN DE LA MONEDA.
5. SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL R.D.L. 2/85, DE LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN.

### CONSIDERACIONES FINALES

## PARTE I

### POLITICA FISCAL DE LAS AMORTIZACIONES ANTICIPADAS

#### 1. INTRODUCCIÓN.

La tradicional polémica entre quiénes, desde una perspectiva eminentemente jurídica, conciben el tributo como el conjunto de principios orientados a allegar los medios económicos necesarios para cubrir los servicios del Estado y demás entes autonómicos y públicos, en la medida en que la distribución de la carga fiscal se debe realizar con criterios de justicia, capacidad de pago y equidad, dentro del ordenamiento jurídico, basado en normas constitucionales y aquellos otros menos clásicos que orientan el impuesto con una filosofía dualista, más moderna de la Hacienda Pública, consistente en darle una proyección con criterios extrafiscales de política económica, coexistiendo, para que no resulten perturbadores, con los principios de justicia distributiva de la carga fiscal, se ha inclinado, en los últimos años en los países más desarrollados económicamente, por esta segunda concepción del impuesto e incluso, a veces, se le ha dado un carácter preponderante como instrumento eficaz de política económica, aún a riesgo de la posible inconstitucionalidad de que los objetivos extra fiscales primen sobre las exigencias de la justicia tributaria.

La utilización del impuesto, como instrumento eficaz de política económica, no debe suponer la quiebra de la justicia tributaria, coexistiendo ambos objetivos y legitimando, al mismo tiempo, al impuesto como un poderoso medio que interviene en el estímulo del crecimiento económico.

#### 2. INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EMPRESARIAL.

Muchos y variados son los beneficios fiscales que los Gobiernos utilizan, como expresión de su política económica (exenciones, bonificaciones, deducciones, desgravaciones, etc.), con el fin de estimular coyunturalmente el crecimiento económico y principalmente orientada

a incentivar la inversión con el fin de conseguir objetivos económicos de forma indirecta, aunque su eficacia quede condicionada al nivel y estructura de la inversión privada.

Un incentivo a la inversión se define como el conjunto de medidas coyunturales orientadas a la realización de nuevas inversiones, con la que se espera incrementar la devolución esperada, libre de impuestos, de la inversión en función a su coste, en el momento en que se decide invertir (1).

La inversión privada constituye una variable muy importante a efectos de la consecución de los fines primarios de la política fiscal y de ahí que determinados instrumentos de ésta se destinen a ejercer influencia sobre aquélla. En consecuencia, se trata de controlar el volumen y composición de la inversión, así como de su concentración en un momento del tiempo.

En concreto, para la estabilidad y el desarrollo, la inversión privada, en tanto que componente mayoritario de la demanda de inversión del sistema, es un elemento clave cuya correcta actuación ha de ser promovida si se desean alcanzar los objetivos propuestos. Por ello, la política fiscal ha elaborado un conjunto amplio de instrumentos que tratan de influir en el volumen, ritmo y composición de la inversión privada para asociar estos elementos de la misma al cumplimiento de las finalidades primarias de la actividad financiera (2).

Existe una antigua pugna entre los defensores de los incentivos fiscales a la inversión, y aquellos otros que sólo ven efectos perniciosos para la economía.

Los primeros se inclinan por una liberalización de las políticas de amortizaciones, unos mayores beneficios fiscales de apoyo a la inversión, reducciones de los tipos de gravamen sobre los beneficios, etc., y los «restrictivos» fundamentan su oposición a este régimen aperturista, entre otros, en los siguientes razonamientos:

a) La política fiscal de los incentivos a la inversión no pueden, por sí sólo, resolver los problemas económicos y sociales.

b) Los incentivos a la inversión no resultan eficaces si no se coordinan con otros instrumentos de política económica.

c) Los incentivos fiscales son uno de los instrumentos de los que se pueden valer los Gobiernos, pero no los únicos, como puede ser el

---

(1) BRACEWELL-MINES y HUISKAMP. «Investment incentives» (1979).

(2) Preámbulo Real-Decreto 3.061/1979, de 29 de diciembre, por el que se regula el régimen fiscal a la inversión empresarial.

gasto público al tener una gran influencia sobre las <sup>variables</sup> ~~variedades~~ económicas.

d) Teniendo en cuenta la necesidad de ingresos fiscales de los Gobiernos, los incentivos fiscales deben utilizarse con un sentido netamente restrictivo, pues a los efectos económicos conseguidos se opone una fuga de recursos, que resultan gravemente perjudiciales.

e) Los empresarios se sienten, muchas veces, más motivados en sus decisiones de invertir por otros factores que aquéllos estrictamente tributarios o fiscales.

f) Los incentivos fiscales que actúan sobre la base de los impuestos, como es el caso de las amortizaciones aceleradas, perturban la información de las magnitudes agregadas, desconociéndose, a pesar de los esfuerzos realizados en esta materia, el coste efectivo de las medidas de política fiscal adoptadas.

g) El régimen de subvenciones estatales a la inversión, se considera que cumple mejor con los principios de justicia tributaria y es más eficaz.

h) Que el único procedimiento idóneo, para el incremento de la inversión, es mantener elevado el índice de utilización de la capacidad productiva.

«La cuestión crucial sobre los incentivos fiscales a favor de la inversión, no es si van a estimular una demanda adicional dentro de la economía y, por tanto, si existe desempleo, a la creación de más puestos de trabajo, sino si los incentivos fiscales son efectivos a la hora de influir sobre la combinación de consumo-inversión en la economía para cualquier nivel dado de producción» (3).

### 3. AMORTIZACIONES ANTICIPADAS.

Uno de los instrumentos más característicos, en el amplio abanico de los incentivos a la inversión, es el relativo a las amortizaciones anticipadas o a la depreciación acelerada.

Esta política fiscal se fundamenta en la aplicación, sobre los costos de los elementos de activo fijo, de un índice acelerado que excede del coeficiente de amortización o depreciación o dicho de otra forma, cuando se estima un período de amortización contable inferior a la vida útil del elemento.

---

(3) Emil M. SUNLEY. Comentarios sobre *Las inversiones en los bienes de equipo*, de P. H. Hendershott y Hu. H. Pública Española n.º 88. 1984.

Durante las últimas décadas se ha dedicado mucha atención por los países del área occidental, a influir sobre el volumen de inversión privada a través de la aceleración de las amortizaciones por causas coyunturales. Durante la II Guerra Mundial los países occidentales beligerantes permitieron la aceleración de amortizaciones a las industrias de guerra con el fin de facilitar su expansión. Al mismo tiempo, se ha practicado esta política, con el ánimo de incrementar la inversión privada, en los programas de desarrollo económicos.

El Informe Carter, en su Capítulo 19 dedicado a los estímulos fiscales, dice:

«Pensamos particularmente en las medidas temporales que el Gobierno podría desear poner en práctica, de vez en cuando, con vistas a la estabilización de la economía, tales como una amortización acelerada o diferida del coste de las inversiones, una subvención o una reducción de impuestos igual a una cierta proporción de las inversiones en inmovilizado» (4).

Los diferentes métodos de amortización contemplados por las normas contables y fiscales (lineal, dégresiva, etc.) se basan en la expectativa de la vida útil del elemento del activo fijo. Por el contrario, el objetivo de la amortización acelerada es el de concentrar las deducciones, por la depreciación, en los primeros años de la vida de la inversión, hasta tal extremo que si se amortizase totalmente en el primer año, se incorporaría la deducción íntegramente a la cuenta de explotación, lo cual supondría, en definitiva, como si se invirtiese en un activo circulante.

Un aspecto muy importante, que justifica la aceleración de amortizaciones, es el factor de la inflación, paliando así los problemas financieros que se derivan al exceder los precios de reposición a los costos históricos. La exigencia fiscal de una amortización, de conformidad con el coste histórico y la incidencia de la inflación, ha dado como resultado una amortización fiscal bastante inferior a la depreciación económica.

Al tener el exceso de amortización el carácter de deducible de la base imponible, se difiere el gravamen sobre los beneficios, obteniendo el empresario un interés o tipo de descuento al conseguir un beneficio fiscal de forma anticipada.

En una coyuntura económica en la que los tipos de interés y de gravamen sean elevados, la aceleración de la amortización supone una evidente reducción en el coste del activo fijo, lo cual incrementa simultáneamente el capital retorno de la inversión.

---

(4) Impuesto sobre Sociedades (Aspectos Polémicos). Instituto Estudios Fiscales. Traducción de Antonio Delgado Gómez.

Otro aspecto a tener en cuenta es el factor riesgo o incertidumbre, pues a través de la anticipación de las amortizaciones se reduce el «pay off» o tiempo de recuperación de la inversión.

La función financiera de las amortizaciones anticipadas y de su efecto expansivo merece un comentario más amplio en la última parte de este trabajo.

Desde que la legislación fiscal permite la compensación de las pérdidas fiscales con los beneficios generados, en los cinco años siguientes, en una función de vasos comunicantes, la capacidad de absorción del incremento de gasto deducible, por los efectos de la amortización acelerada, no ofrece, normalmente, dificultades.

La estructura del capital de las empresas tienen una significativa incidencia, en la aceleración de las amortizaciones, por lo que las empresas industriales que exigen unas mayores inmovilizaciones de activo, pueden beneficiarse en mayor grado que otros tipos de empresas, como ocurre con las comerciales y de servicios.

El riesgo de invertir en activos fijos se reduce considerablemente, pues se retrasa el pago de impuestos sobre beneficios, hasta que una sustancial parte del coste del elemento se ha recuperado.

En una coyuntura con tasa de inflación no muy elevada, es mayor el beneficio que se obtiene con una amortización acelerada con tipo de gravamen alto, que con un porcentaje de gravamen inferior y depreciación normales.

#### 4. REFERENCIA HISTÓRICA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

En nuestro país el régimen fiscal de las amortizaciones, como medida de política económica, se inicia con el desarrollo económico de la década de los sesenta, a través de planes especiales de libertad de amortización y amortizaciones aceleradas y concretamente con la Ley 95/1960, de 22 de diciembre, la cual regulaba un plan de inversiones en activos que fuesen adquiridos por las empresas, a partir de 1.º de enero de 1961, con un límite de amortización anual del 40 % del valor de coste de los citados elementos, aunque si la empresa justificaba, que la vida útil de los mencionados activos fijos, era superior a un año y menor de cinco, el citado del 40 % podría acumularse hasta un porcentaje equivalente al cociente de dividir 100 por el número de años de vida útil, reservándose el Gobierno la facultad de suspender temporalmente este régimen especial, respetando claro está, los planes que anteriormente hubiesen sido aprobados.

Posteriormente, con la Reforma del Sistema Tributario aprobado por Ley 41/1964, de 11 de junio, se revalida las limitaciones del 40 % y



las excepciones a que hemos hecho referencia y ya, por fin, a través de su art. 84 extiende su aplicación, sin limitación alguna de porcentajes, a las inversiones en activos fijos efectuadas por aquellas actividades protegidas y encuadradas en sectores declarados de interés preferente para el desarrollo económico y al mismo tiempo para industrias cuya exportación de sus fabricados supusieran regularmente más del 50 % de su producción.

En el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades de 1967, se aprecia una apertura de no limitar los activos a determinadas características y mediante la solicitud y aceptación de un plan, era válido cualquier porcentaje de amortización, aún a pesar de que estas cuotas excedieran la depreciación efectiva de los respectivos elementos del activo, con el límite de no exceder del importe del coste histórico. Las Ordenes Ministeriales de 25 mayo 1961, 23 febrero 1965 y 11 diciembre 1967, entre otras, desarrollaban el procedimiento de tramitación y aprobación de los planes de amortización.

El citado Texto Refundido, en su art. 28.2, permitía la compatibilidad de las bases estimadas a través del régimen de estimación objetiva, con los planes especiales de amortización, cuyas cuotas podrían ser deducidas de dichas estimaciones.

El Real Decreto 3.061/1979, de 29 de diciembre, por el que se regula el régimen fiscal a la inversión, contempla exhaustivamente toda la problemática fiscal de las amortizaciones y en su parte expositiva dice:

«Las amortizaciones constituyen uno de los instrumentos de la política económica para actuar sobre la eficacia marginal de las inversiones, elevando el valor actual de los ingresos netos esperados. Una adecuada política de amortización afecta favorablemente y directamente al «cash-flow», aumentando la disponibilidad de fondos internos en poder de las Empresas y de esta forma facilita el proceso inversor empresarial.»

En sus artículos 13 a 17, ambos inclusive, refunde toda la legislación vigente en materia de planes de amortización y en su art. 28 lo referente a libertad de amortización de las actividades de explotación e investigación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados por la Ley de Minas; las referentes a la Ley de industrias de interés preferente, a la Ley de fomento de la producción forestal y a Sociedades que tengan por objeto la investigación y explotación de hidrocarburos.

En lo que respecta a industrias protegidas de interés preferente y a Centros o Zonas declaradas de Interés Turístico Nacional, también gozaban de libertad de amortización durante el primer quinquenio, por Leyes 152/1963 y 197/1963, entre otras disposiciones.

Más recientemente, el Régimen Fiscal de las operaciones de recon-

versión de sectores industriales, regulado por el Real Decreto-Ley 9/1981, de 5 de junio, contempla en su art. 3.º la libertad de amortización de los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión.

El Real Decreto 2.046/1981, de 3 de agosto, sobre la aplicación de beneficios al sector de reconversión de aceros especiales, también establece la libertad de amortización, durante cinco años, de los elementos del inmovilizado material nuevos, a partir de su incorporación al proceso productivo de la Empresa.

Por último la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el Impuesto sobre Sociedades, en su apartado f)2. del art. 13 dispone:

«Cuando se ajusten a un plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

El Reglamento del citado Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real-Decreto 2.631/1982, de 15 de octubre, en sus artículos 55, 56 y 57 reproduce, casi íntegramente, lo establecido en esta materia, en el anteriormente comentado Real Decreto n.º 3.061/1979, sobre planes de amortizaciones y el art. 59 lo relativo a libertad de amortización, con un texto similar al del art. 28 del mencionado Real Decreto 3.061/1979.

#### «Art. 59. Libertad de amortización.

1. Las sociedades que desarrollen actividades de exploración, investigación, explotación o beneficio de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la sección C), punto uno, del artículo tercero de la Ley de Minas, así como de los que por Real Decreto pueda el Gobierno determinar con carácter general entre los incluidos en las secciones A) y B) del artículo citado, gozarán del régimen de libertad de amortización de sus inversiones en activos mineros durante un plazo de diez años en los términos y condiciones establecidos en el artículo 26 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, sobre Fomento de la Minería. En particular, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El período de diez años durante el cual podrá aplicar la libertad de amortización se computará:

1) Para los activos mineros, que figurasen en el inventario de la Sociedad, el día 1 de enero de 1977, a partir del día 9 de enero de dicho año.

2) Para las nuevas inversiones realizadas a partir de 1 de enero de 1977, desde el comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación.

b) La amortización afectará exclusivamente a las inversiones realizadas en activos mineros.

c) Una vez transcurrido el plazo de diez años, a los saldos de las cuentas representativas de los activos mineros que experimenten amortizaciones parciales se les aplicará el régimen general de amortización previsto en este Reglamento por el período que les reste de vida útil.

d) Los activos mineros acogidos al régimen de libertad de amortización deberán figurar en la contabilidad principal y en la auxiliar, con separación de los restantes elementos del activo.

2. Los sujetos pasivos que al amparo de la Ley de Industrias de Interés Preferente de 2 de diciembre de 1963 y de la Ley de Fomento de la Producción Forestal de 4 de enero de 1977 tuviesen el derecho adquirido de aplicar el régimen de libertad de amortización en el momento de entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, seguirán disfrutando su derecho dentro del plazo por el que se les hubiese reconocido. En ningún caso se prorrogará a partir del vencimiento del mismo.

3. Las Sociedades que tengan por objeto la investigación y explotación de hidrocarburos practicarán sus investigaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, y el Real Decreto 2.362/1976, de 30 de julio.»

Resulta sorprendente observar como el anterior apartado 3. del art. 59 del R.I.S. contempla, como una actividad más con libertad de amortización, a las Sociedades dedicadas a la investigación y explotación de hidrocarburos, cuando la Ley 21/1974, de 27 de junio y el Real Decreto 2.362/1976, de 30 de julio estructura un plan especial de amortización, en sus artículos 46 y 47, con cuotas de amortización superiores a las establecidas en la tabla de Coeficientes de la Orden de 23 de febrero de 1965, pero sin que ello suponga, en absoluto, libertad de amortización, ni límite de cuotas.

Por el contrario, no se incluye en el mencionado art. 59 del R.I.S., la libertad de amortización concedida al sector de reconversión de aceros especiales, regulada por el Real Decreto 2.046/1981, de 3 de agosto, que en su art. 3.º Regla 1.ª establece que en relación con el Impuesto sobre Sociedades, gozarán de los beneficios que se indican, la «libertad de amortización durante cinco años, a partir de la incorporación al proceso productivo de la Empresa, para los elementos del inmovilizado material que sean nuevos.....»

En la Ley 61/1978 se suprimen las figuras de la amortización acelerada y de libertad de amortización, quizá debido a que realmente se tratan más bien de incentivos a la inversión, conservándose los beneficios adquiridos anteriormente según se establece en las disposiciones transitorias y finales.

Si bien la política fiscal de amortizaciones en nuestro país, como medida de política económica, no se puede calificar de excesivamente rígida a partir de la Ley 95/1960, pues a pesar de que los coeficientes autorizados por la Administración, sin necesidad de justificar la efectividad de la amortización, normalmente da lugar a cuotas fiscales inferiores a las económicas, las Empresas han podido paliar estos efectos a través de los planes especiales de amortización y de las amortizaciones aceleradas, pero la realidad nos informa que los resultados no han sido tan positivos como los esperados, quizá debido a los siguientes factores:

a) Obligatoriedad de solicitar a la Administración un plan especial de amortización con una serie de requisitos y documentación, a veces muy complejos.

b) Discrecionalidad por parte de la Administración que procede o no aprobarlos.

c) Secular política empresarial de amortización reducida de sus elementos de activo.

d) Desconocimiento empresarial de este tipo de beneficios fiscales, debido probablemente a una falta de información adecuada.

e) Concesión por la Administración, en contestación a planes propuestos por los empresarios, de unos coeficientes de amortización excesivamente reducidos.

f) Excesiva rigidez en relación con los plazos en que debía ser solicitado el plan de amortizaciones.

## 5. REAL DECRETO-LEY 2/85. LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN.

El Gobierno, consciente de la necesidad de impulsar la inversión empresarial y fomentar la creación de empleo, promulga el Real Decreto-Ley 2/85, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, con un cuadro amplio, el cual se caracteriza por su generosidad, en cuanto a libertad de amortización se refiere y además sobre otras cuestiones de política fiscal y económica realmente aperturista. Así tenemos que, por el citado Real Decreto-Ley, se suprime el límite del 30 % que estaba establecido en la desgravación por la creación de empleo; desgravación de la inversión de los trabajadores en acciones de la propia empresa donde trabajan; reducción del ITP, en la constitución y ampliación de Sociedades al 1 %; libertad de horario para locales comerciales; liberalización sobre inversiones extranjeras; desgravación por inversión en viviendas, con dos novedades: tipo del 17 % y cualquiera que sea su destino; transformación de viviendas en locales de negocio y supresión de la prórroga forzosa en los contratos de arrendamientos urbanos.

Como ya expusimos en el capítulo anterior, la legislación fiscal solamente contemplaba la libertad de amortización para determinados

sectores protegidos, regulado por el art. 59 del R.I.S.: Yacimientos minerales, Industriales de Interés Preferente, Producción Forestal; Exploración e investigación de hidrocarburos; Reconversión industrial. Todos los demás sectores que quisieran aplicar unos coeficientes de amortización, por encima de los establecidos por la Orden de 23 de febrero de 1965, deberían someter un plan de amortizaciones a la Administración, con los inconvenientes que este sistema comporta, no siendo precisamente su finalidad la de facilitar la reposición de los elementos del activo, como sucede con las amortizaciones aceleradas, sino que su objetivo es el de computar la depreciación efectiva en base a su utilización.

Por ello, el Real Decreto-Ley 2/85, supone una primicia en nuestra normativa fiscal, aunque dichas medidas hayan sido solamente coyunturales, referido a las inversiones en elementos del activo fijo nuevos, realizadas entre el 9 de mayo (fecha en que entró en vigor el Real Decreto-Ley) y el 31 de diciembre de 1985.

Con este Real Decreto-Ley 2/1985, las entidades jurídicas, empresarios individuales, profesionales y artistas no precisan que, las amortizaciones, —para que sean fiscalmente deducibles de los ingresos—, de las inversiones en elementos del activo fijo, realizadas en dicho período, se demuestre debidamente la efectividad de la depreciación; que sus amortizaciones se tengan que ajustar a una tabla de coeficientes máximos; que se solicite y apruebe por la Administración un plan especial de amortizaciones, si no que si cumplen con determinadas condiciones de inversión puedan libremente amortizar estos activos, reduciendo la vida útil de los bienes.

El mencionado Real Decreto-Ley 2/85, se desarrolla posteriormente por el Real Decreto n.º 1.667 y por la Resolución, de 11 diciembre de 1985, de la Dirección General de Tributos.

En líneas generales, las características y exigencias para disfrutar de este beneficio fiscal, son las siguientes:

#### *Inversiones en elementos del activo fijos nuevos*

Según el art. 2 del Real Decreto 1967, tienen que ser activos fijos materiales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, por lo que en una interpretación sistemática de la norma habría que remitirse al art. 52, que dice:

«Se considerarán elementos de inmovilizado material todos aquellos bienes tangibles, muebles, inmuebles y semovientes, que estén incorporados efectivamente al patrimonio del sujeto pasivo y que se utilicen para la obtención de rendimientos gravados por este Impuesto, salvo los que tengan la consideración de existencias.»

Como al parecer este precepto no era suficientemente esclarecedor, la Resolución de 11 de diciembre, en nuestra opinión extralimitándose e incurriendo en ilegalidad, concretó que los activos fijos nuevos susceptibles de acogerse a la libertad de amortización serán los que cumplan los requisitos estipulados del art. 214 del citado Reglamento que, como es sabido, contempla aquellos elementos que puedan acogerse a la deducción por inversiones:

- a) Edificios y otras construcciones, situados en España.
- b) Maquinaria, instalaciones y utillajes.
- c) Elementos de transporte, excluidos los vehículos para uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la Empresa.
- d) Mobiliario y enseres.
- e) Equipos para procesos de información.
- f) Investigaciones mineras (éstas ya disfrutaban de libertad de amortización por art. 59 del R.I.S.).

Por lo tanto, quedan excluidos de la libertad de amortización las inversiones en terrenos, si bien entendemos que los gastos de transformación de terrenos rústicos en urbanos, para la instalación en los mismos de plantas industriales tienen la consideración de elementos de activo nuevos y así es reconocido por la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado que incluye estas adquisiciones como inversiones con derecho a deducir:

«Se considerará como inversión en activos fijos nuevos, la parte del coste de adquisición de terrenos, que corresponda a la transformación del suelo rústico en urbano». Posteriormente las leyes 44/1981 y 5/1983, prorrogan este precepto para los ejercicios de 1982 y 1983.

Los vehículos susceptibles de uso privado por parte del propietario o por personas vinculadas directa o indirectamente a la Empresa. Esta última exclusión está, además, contemplada en el apartado 3 del art. 2.º del mencionado Real Decreto n.º 1.667.

Su valoración se realizará de conformidad con las normas establecidas en la Sección 2.ª del Capítulo 4.º de dicho Reglamento que su art. 37 establece los criterios generales de valoración que se fundamentan principalmente en el Plan General de Contabilidad y en los sectoriales.

#### *Momento de la realización y cuantificación de la inversión*

Las inversiones han de realizarse entre el 9 de mayo y 31 de diciembre de 1985. A estos efectos se entenderán realizadas:

- a) En el momento de la entrega o puesta a disposición de los elementos.

b) Cuando se trate de trabajos realizados por la Empresa para su inmovilizado, en el momento de finalizarse la obra.

c) En el supuesto de activos encargados a terceros, cuya entrega sea posterior a 1985 o a 1986, en el momento del pedido en firme o a la formalización del contrato.

Cuando las inversiones se hayan iniciado a partir de 9 de mayo y no terminadas en 1985, se exige que durante dicho ejercicio se haya realizado el 10 % de la inversión proyectada y haya una expectativa de cubrir en 1985 y 1986 el 40 % del total de la inversión.

En este caso es preceptiva la presentación de un plan de inversiones, dentro del mes de enero de 1986. La falta de presentación de este plan supondría la pérdida del beneficio de libertad de amortización.

#### *Supuestos de no aplicación*

No será de aplicación la libertad de amortización cuando las inversiones realizadas se financien, directamente o indirectamente, con rentas del inversor que no haya formado parte de su base imponible, no operando esta limitación cuando la financiación directa de las inversiones se efectúen con:

- a) Aportaciones de capital por los socios.
- b) Rentas no incorporadas en la base imponible personal.
- c) Rentas no integradas en la base imponible por aplicación de un incentivo fiscal (art. 146 del R.I.S.).
- d) Deudas de terceros.

Tampoco podrá ser objeto de libertad de amortización, cuando durante los años 1985 a 1990, ambos inclusive, se realice alguna de las operaciones contempladas en el art. 13 de la Ley sobre Regularización de Balances (afloración de activos ocultos y eliminación de pasivos ficticios) y cuando, durante los años anteriores citados, se ponga de manifiesto un incremento no justificado de patrimonio, lo que pone en evidencia la penalización a aquellos sujetos pasivos que actúen con intención defraudadora.

#### *Compatibilidad con otros incentivos fiscales*

Aquellas Empresas que se acojan al régimen de libertad de amortización podrán, para los mismos elementos del activo, aplicar la deducción por inversiones regulada por el art. 26 de la Ley 61/1978.

No podrán acogerse a la exención por reinversión, establecido en el art. 146 del R.I.S., cuando los elementos afectos a la libertad de amortización, se transmitan en un plazo inferior a los tres años.

## *Régimen de amortización para las adquisiciones por contrato de arrendamiento financiero*

El Real Decreto n.º 1.667, desconociendo que muchos empresarios individuales realizan sus inversiones en activos fijos, a través de contratos de leasing, prevé un plan especial de amortizaciones, deducibles fiscalmente, cuando se comprometan a ejercitar la opción de compra y con exclusividad a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, regulado en la disposición adicional del citado Real Decreto.

Posteriormente y por una disposición de rango muy inferior, la Resolución, de 11 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Tributos, se corrige tan disparatado error, disponiendo en su apartado 9:

«Las referencias a estos incentivos fiscales, su materialización y sus limitaciones son de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas, en régimen de estimación directa de bases imponibles».

Dicha disposición adicional establece que los sujetos pasivos puedan constituir una previsión, denominada «Previsión arrendamiento financiero Real Decreto-Ley 2/1985», por un importe máximo del precio de adquisición, dotando libremente la cuantía de la previsión, que incluso podría alcanzar la totalidad en un sólo ejercicio.

Las dotaciones a la previsión se harán con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias de los ejercicios económicos en que se decida su dotación.

Las cuotas de arrendamiento que se satisfagan en ejercicios posteriores se cargarán a la cuenta de previsión. A estos efectos se estará a la proporción que entre el total a satisfacer y el precio de adquisición, exista.

También se prevé la compatibilidad de estas inversiones con otros incentivos, anteriormente comentados.

### *Amortización mínima y libertad de amortización*

El art. 1.º 1, párrafo 2.º del Real Decreto-Ley 2/1985 y el art. 4.º 2, del Real Decreto n.º 1.667, que lo desarrolla, establece que, en todo caso, será de aplicación el principio de amortización mínima, en los términos del art. 48 del R.I.S.:

1. Todo elemento amortizable se considerará depreciado anualmente al menos en el porcentaje suficiente para cubrir su valor total de activo en el transcurso de su vida útil, de acuerdo con el criterio de amortización adoptado.



2. En el caso del apartado 2) del artículo siguiente (amortización por tablas de coeficientes), se considerará como amortización mínima la cuota lineal necesaria para cubrir el valor del elemento a amortizar en el período máximo de amortización fijado en las tablas.

Es decir, la libertad de amortización, cuando se apliquen coeficientes según tablas, vendrá determinada por:

$$LA = 100 - \frac{100}{\text{Período Máx. amort.}}$$

Por lo tanto, si las amortizaciones mínimas no se practican, en algún ejercicio, no pueden recuperarse y por ello la libertad de amortización quedaría disminuida en los porcentajes no aplicados, con independencia de su cómputo a los efectos de cuantificar el valor neto contable y en relación a los incrementos patrimoniales en la transmisión del elemento, según dispone el art. 131.4 del R.I.S.

#### *Período para dotar las amortizaciones*

Así como ya vimos, al recordar la legislación en materia de libertad de amortización, que se fijaba un plazo por la Administración para acometer los planes especiales, en el Real Decreto-Ley 2/85 no se establece ninguno, por lo que debemos entender que éste coincidirá con el de la vida útil del elemento de activo fijo en el que se haya materializado la inversión, de forma que si en el ejercicio de 1985 no se dotó la totalidad de la inversión es posible hacerlo en los siguientes ejercicios, claro está, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la normativa de aplicación.

#### *Contabilidad de la libertad de amortización*

La Resolución de 11 de diciembre de 1985, por la que se aclaran determinadas cuestiones sobre la libertad de amortización, dispone en su punto 8, que:

a) Se reflejará como gasto del ejercicio la dotación que recoja la depreciación efectiva del elemento.

b) Se deberá constituir una previsión que cubra la diferencia fiscal a la amortización decidida libremente y la que corresponda a la depreciación efectiva.

En consecuencia, se abonará la previsión con cargo a la cuenta (890) del P.G.C., denominándose «Previsión libertad amortización, Real Decreto-Ley 2/1985» y se ajustará, en su tratamiento contable, a lo previsto para la cuenta (123) del citado P.G.C.

Como resultado de estas anotaciones, será partida deducible la totalidad de la dotación fiscal decidida por el contribuyente, desglosada en dos componentes:

- a) Gasto contabilizado como depreciación efectiva.
- b) Cuantía de resultado destinada a constituir la previsión.

Es decir, su contabilización será la siguiente:

---

1985

---

(680) DOTACION AMORTIZACION  
INMOVILIZADO MATERIAL

a (280) AMORTIZACION ACUMULADA  
DEL INMOVILIZADO  
MATERIAL

(Por la dotación técnica del ejercicio)

Fecha aprobación

---

Balance

---

(890) PERDIDAS Y GANANCIAS

a (123) A PREVISION LIBERTAD  
AMORTIZACION,  
R. DECRETO-LEY 2/85

(Por la aplicación de resultados a la previsión  
de libertad de amortización)

---

Consecuentemente, en la declaración del Impuesto sobre Sociedades, procedería un ajuste extracontable, deduciendo de la base imponible la citada previsión.

A la fecha de aprobación de las cuentas, el Balance de Situación de aquellas Sociedades que hayan optado por la libertad de amortización, recogerá en su pasivo la cuenta «Previsión libertad amortización, Real Decreto-Ley 2/85», por el importe equivalente al exceso sobre la amortización técnica del ejercicio.

Una vez ultimado el plan, la Sociedad continuará dotando la correspondiente amortización, por la depreciación efectiva de los citados elementos, contabilizando simultáneamente, la cancelación de la previsión, con abono a reservas de libre disposición, o sea:

---

(123) PREVISION LIBERTAD  
AMORTIZACION,  
R. DECRETO-LEY 2/85

a (116) RESERVAS VOLUNTARIAS

---

En las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, procederá efectuar un ajuste extracontable, con aumento de la base imponible, por las dotaciones a la amortización técnica y con el fin de evitar la duplicidad del gasto fiscal.

### *Contabilidad de los anticipos a cuenta de inversiones*

De conformidad con el punto 6 de la citada Resolución, la cuenta de «Anticipos a cuenta de inversiones Real-Decreto-Ley 2/85», ajustará su funcionamiento, según los principios previstos en el P.G.C. y a estos efectos se abrirá, dentro del Grupo 2, el subgrupo que estime conveniente. En su caso, procederá el tratamiento contable aplicable para las cuentas 408 y 409 del P.G.C., «Anticipos a Proveedores» y «Anticipos a empresas del Grupo, cuenta de proveedores», respectivamente.

Es decir, contabilizaremos de la forma siguiente:

---

#### (20...) ANTICIPOS A CUENTA DE INVERSIONES EN

(Maquinaria	)	
(Inmuebles	)	
Según proceda (Elementos de transporte	)	Real Decreto-Ley 2/85
(Mobiliario y enseres	)	
(Equipos para proceso información)	)	

a (57) TESORERIA

---

Una vez adquirido el elemento del activo, se abonará a la cuenta de Anticipos, con cargo a la cuenta del Grupo 2, correspondiente.

### *Contabilidad de Contratos de arrendamiento financiero*

La disposición adicional del Real Decreto n.º 1.667, regula el procedimiento contable de las inversiones a través de contratos de arrendamiento financiero y establece:

a) El importe máximo de la previsión será el precio de compra para la Empresa de leasing.

b) El abono a la previsión se efectuará con cargo a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

c) La previsión se denominará «Previsión arrendamiento financiero Real Decreto-Ley 2/1985».

d) Una vez que el sujeto pasivo haya dotado dicha previsión, las cuotas de arrendamiento satisfechas, en los ejercicios siguientes, se cargarán a la cuenta de previsión, en la cuantía que corresponda en tal pago al precio de adquisición, y para ello se atenderá a la proporción existente entre el total a satisfacer y el precio de adquisición.

Este tema lo trata exhaustivamente Angel-Luis González García, en su artículo «Contabilización de la libertad de amortización (R. Decreto-Ley 2/85)» (5), y estamos de acuerdo en que el sistema contable emanado de dicha disposición adicional no es precisamente el más adecuado, pues no refleja, en cada momento, el desarrollo del contrato de leasing.

## PARTE II

### EL EFECTO EXPANSIVO DE LA AMORTIZACION Y LAS AMORTIZACIONES ANTICIPADAS

#### 1. LA FUNCIÓN FINANCIERA DE LA AMORTIZACIÓN.

Se entiende por amortización, en un sentido económico, la valoración o estimación del consumo o pérdida de valor de los elementos de la estructura fija de la empresa. La política de amortizaciones persigue el dotar a la unidad económica, de un fondo que le permita cubrir la depreciación que por el uso, obsolescencia o el mismo paso del tiempo experimentan los activos, de forma que al finalizar la vida de éstos se disponga de recursos financieros que permitan su renovación.

Peró, además de esta concepción económica, la amortización posee un importante significado financiero como medio de desinmovilización de recursos, de transformación en liquidez del Inmovilizado. Mediante la representación en contabilidad de este proceso de incorporación gradual de costes, se produce en la empresa un fenómeno de cambio de naturaleza de los activos, transformando elementos fijos en circulantes.

En consecuencia, la amortización, como proceso de liberación de recursos, constituye una fuente de financiación interna para la empresa de gran importancia. Desde el momento de la adquisición de un activo fijo —momento en que comienza su período de depreciación—, hasta la fecha en que se hace necesaria su renovación suele transcurrir un período de tiempo, más o menos largo, en base a la vida útil de éste, en el que puede disponerse de unos recursos adicionales, que pueden o bien reinvertirse inmediatamente en el ciclo productivo de la empresa, o invertirse en otras alternativas ajenas a la actividad de ésta y que se consideren más interesantes, o bien destinarlos a la devolución (amortización) de los créditos solicitados para la financiación del activo (6).

---

(5) Gaceta Fiscal n.º 30, febrero 1986, pág. 175.

(6) Este proceso es lo que la literatura económico-contable denomina «amortización financiera», en oposición a la «amortización técnica» que es la que tiene por

Por lo tanto, la liquidez obtenida en el proceso de amortización debe incluirse como partida fundamental dentro de los planes de financiación-inversión de la firma, estando condicionada su función financiera a la situación en que se encuentre la empresa y su entorno (expansión, estabilidad o recesión). Obviamente es en épocas de expansión cuando los fondos procedentes de la amortización servirán como fuente de financiación de nuevas inversiones, tanto en la estructura fija como en activos circulantes, es decir elementos que realmente impliquen una expansión de la empresa. Sin embargo, en períodos de estabilidad o recesión la función financiera analizada resultará mucho menos importante, siendo necesario incluso realizar, en determinadas ocasiones, inversiones extra-funcionales (valores mobiliarios, activos financieros, etc.) que permitan la obtención de una rentabilidad aceptable de los recursos liberados (7).

Por otra parte, resulta necesario señalar un grave peligro que surge para las empresas que, atribuyendo esta función financiera a la amortización, destinan los recursos liberados a inversiones que no pueden materializarse en liquidez a la hora de hacer frente a la reposición del activo (8). A esta situación suelen llegar muchas empresas debido a que es el activo circulante el primero que «tira» de la expansión de la firma: al acelerarse la actividad se hace necesario el empleo de mayores volúmenes de circulante, sin que ello implique, al menos, inicialmente, una ampliación de la estructura fija. Posteriormente, para financiar la adquisición de nuevos inmovilizados, la unidad económica deberá arbitrar los recursos necesarios acudiendo al crédito externo o utilizando su propia capacidad de autofinanciación, lo cual vuelve a poner de manifiesto la gran relevancia que en todo plan financiero empresarial tienen las amortizaciones.

Para finalizar esta introducción, y aunque volveremos más adelante sobre este punto, hay que indicar que los intereses obtenidos por los fondos procedentes de la amortización serán de mayor magnitud cuanto más larga sea la vida útil de los activos, más alto el tipo de interés del mercado, mayor el índice de incremento de los precios y mayores las amortizaciones en los primeros años de vida del elemento amortizable.

---

objeto recuperar el valor económico del Inmovilizado. En el caso de que la empresa financie sus Activos Fijos con créditos ajenos y el flujo de recursos procedente de la amortización técnica se destine al finalizar cada ejercicio al reintegro de estos créditos, debe establecerse un adecuado equilibrio entre amortizaciones técnicas y financieras.

(7) El tema del destino de los fondos de amortización se trata en mayor profundidad en: A. SUÁREZ, «Decisiones óptimas de inversión y financiación de la empresa». Pirámide. Madrid, 1980, págs. 311 y 312.

(8) Comentado por J. M. FERNÁNDEZ PIRLA en «Teoría económica de la contabilidad», Ed. ICE, Madrid, 1977, págs. 59 y ss.

## 2. LA LIBERACIÓN CONSTANTE DE RECURSOS MEDIANTE LA POLÍTICA DE AMORTIZACIONES.

Ha quedado suficientemente expuesta la idea del poder de liberación de recursos de las amortizaciones durante el período de tiempo de vida útil del activo, es decir, hasta su reposición. Sin embargo, ya POLAK en 1921 (9), y KALDOR, RUTCHI, LOHMANN, entre otros, más adelante, pusieron de manifiesto en sus estudios que, bajo determinados supuestos que se dan frecuentemente en las empresas, las amortizaciones liberan capital, no sólo con carácter provisional, sino constantemente y de forma que exceda de los recursos necesarios para financiar las reposiciones de activos, representando estos «excesos» fuentes de financiación adicionales.

La condición inicial para que este fenómeno pueda darse es que las fechas de renovación de determinados activos se repartan regularmente en el tiempo, con lo que los recursos liberados por la amortización no se emplean en su totalidad en la renovación de los equipos, obteniéndose un capital liberado constantemente.

Analicemos esta primera aproximación con un sencillo ejemplo: una empresa proyecta adquirir cinco máquinas al principio de los años 0, 1, 2, 3 y 4. La vida útil de cada máquina es de cinco años, no existe valor residual y el coste de adquisición es de 1.000.000 ptas. por máquina. La política de amortizaciones, que será lineal o de cuotas fijas, y el capital liberado se reflejan en el siguiente cuadro:

AÑO	Dotación Amortización	Amortización Acumulada	Inversiones de Reposición	Recursos Liberados
1	200.000	200.000	—	200.000
2	400.000	600.000	—	400.000
3	600.000	1.200.000	—	600.000
4	800.000	2.000.000	—	800.000
5	1.000.000	3.000.000	1.000.000	—
6	1.000.000	3.000.000	1.000.000	—
.	.	.	.	.
.	.	.	.	.

A partir del quinto año los recursos obtenidos con las dotaciones de amortización son suficientes para atender a las renovaciones de los

(9) Citado por E. GUTENBERG en *Economía de la empresa*, Deusto, Bilbao, 1964, pág. 156.

equipos, por lo que el capital liberado durante los primeros cuatro años (2.000.000 ptas. en total) queda disponible para otras inversiones. En consecuencia, el porcentaje de capital liberado respecto al total coste de adquisición de las máquinas será el siguiente:

$$\% \text{ Capital liberado} = \frac{2.000.000}{5.000.000} = 40 \%$$

Analizamos ahora la cuantía de recursos liberados en el caso de que se anticipara la amortización, admitiendo que las conclusiones obtenidas no son todavía del todo válidas al movernos en un nivel de estudio con hipótesis muy restrictivas. Si en el ejemplo anterior la empresa amortiza cada máquina en el año de su adquisición en un 100 %, la tabla de amortizaciones será la siguiente:

<u>AÑO</u>	<u>Dotación Amortización</u>	<u>Amortización Acumulada</u>	<u>Inversiones de Reposición</u>	<u>Recursos Liberados</u>
1	1.000.000	1.000.000	—	1.000.000
2	1.000.000	2.000.000	—	1.000.000
3	1.000.000	3.000.000	—	1.000.000
4	1.000.000	4.000.000	—	1.000.000
5	1.000.000	5.000.000	1.000.000	—
6	1.000.000	5.000.000	1.000.000	—

Del cuadro expuesto se deduce que el capital liberado con amortización anticipada es de 4.000.000 ptas. durante los cuatro primeros años. La financiación de las nuevas máquinas a partir del quinto año se obtiene de los fondos liberados por la amortización de la última máquina adquirida. Por tanto, el porcentaje de capital liberado asciende ahora a:

$$\% \text{ Capital liberado} = \frac{4.000.000}{5.000.000} = 80 \%$$

Con estos ejemplos hemos tratado de aproximarnos a una primera idea de la importancia de las amortizaciones anticipadas en la función financiera de las amortizaciones, siendo conscientes de que el efecto analizado sólo se da cuando las adquisiciones de renovación se realizan de forma continua y escalonada en base al ritmo de amortización.

### 3. EL EFECTO EXPANSIVO DE LA AMORTIZACIÓN. INCIDENCIA DE LAS AMORTIZACIONES ANTICIPADAS.

Ya hemos indicado que una de las posibilidades —quizás la más corriente— de aplicación del capital liberado en el proceso de amortización de activos es la reinversión en la propia empresa. Cuando en concreto esta inmovilización se materializa en la ampliación de la estructura fija por adquisición de nuevos equipos, se da un efecto de tipo expansivo de forma que la amortización no sólo logra su fin de mantenimiento de la capacidad productiva de la unidad económica, sino que consigue un importante incremento de ésta.

Este fenómeno, al que suele conocerse como efecto Lohmann-Ruchti parte de considerar una serie de hipótesis de partida (10):

1. La situación del entorno económico y de la empresa inmersa en éste es de expansión, por tanto y para poder llevar a cabo esta expansión la empresa necesita de una creciente utilización de activos fijos.

2. Los activos fijos a financiar no se ven afectados por la obsolescencia tecnológica, ni en cuanto a su coste de renovación, ni en cuanto a su capital productivo.

3. La capacidad de producción del bien de equipo no debe verse alterada durante la vida útil de éste.

4. El equipo debe ser divisible, es decir, puede irse complementando con nuevas unidades de forma que se incremente en capacidad de producción.

5. Existe estabilidad de precios en cuanto a los relacionados con la renovación de los equipos considerados.

Aunque podría parecer que hemos aumentado nuestras restricciones con respecto al planteamiento anterior, hay que significar dos importantes diferencias:

- la empresa irá adquiriendo nuevos activos a medida que le posibiliten los recursos liberados por la amortización. No es necesaria una renovación gradual de equipos.
- las hipótesis establecidas no son condiciones necesarias, es decir, excepto la utilización creciente de equipos que si es premisa obligatoria, pues el fin del análisis efectuado es la expansión de la empresa, el resto de supuestos podrían no darse y el efecto expansivo sería aún importante. La verificación absoluta de estas

---

(10) Citadas por A. SUÁREZ en «Decisiones óptimas...», págs. 312 y 313 y en *El comportamiento amortizativo empresarial. Políticas de amortización expansivas*, Hacienda Pública Española n.º 78, 1982, pág. 13.



premisas hace que el efecto Lohmann-Ruchti se produzca en un 100 % de efectividad, porcentaje que se irá reduciendo a medida que fallen algunas de las hipótesis, incluso la empresa puede sólo adquirir nuevos activos sin utilizar el máximo de recursos liberados.

Sin embargo, también es justo reconocer que en determinadas situaciones muy alejadas de la realidad económica actual, el efecto expansivo podría ser nulo e incluso negativo: si la inflación o el progreso tecnológico incrementan los costes de reposición hasta el nivel que hace imposible la adquisición de nuevos equipos con los fondos procedentes de las amortizaciones, o la capacidad productiva de las máquinas disminuye más rápidamente que su depreciación contable, o la indivisibilidad del Inmovilizado hace inoperante su renovación gradual.

En cualquier caso, y además de que se trata de situaciones extremas, analizaremos como esta reducción del efecto expansivo puede paliarse mediante la anticipación de la amortización.

Resulta también una objeción al análisis, quizás la de mayor importancia, el ya comentado problema de la empresa para poder financiar el aumento de capital circulante correspondiente a la ampliación de la capacidad productiva.

Por último, añadiremos que en la serie de supuestos prefijados no se ha citado otra importante condición: el marco mercantil y fiscal no debe interferir en el proceso, es decir, a la unidad de producción le debe ser posible dotar los fondos de amortización que crea convenientes en cada caso (libertad de amortización), teniendo en cuenta que, como razonaremos a continuación, este efecto multiplicador será máximo cuando la amortización sea del 100 % en el primer año de utilización del activo.

La explicación del funcionamiento del efecto expansivo se ve con mayor claridad a través de un ejemplo: una empresa adquiere el 31 de diciembre del año 0 ocho máquinas con un coste de adquisición de 1.000.000 ptas. cada una. La vida útil de los activos es de cinco años.

A partir de este ejemplo vamos a considerar dos supuestos: amortización lineal y amortización anticipada, estudiando para cada caso la posibilidad de existencias o no de un valor residual de los equipos.

#### *Valor residual nulo*

##### *Amortización lineal o de cuotas fijas*

La tabla de dotaciones y reinversiones de las amortizaciones sería la siguiente:

AÑO (31/12)	EFA	DAA	TOTAL	NA	BA	AF
0	—	—	—	8	—	8
1	—	1.600.000	1.600.000	1	—	9
2	600.000	1.800.000	2.400.000	2	—	11
3	400.000	2.200.000	2.600.000	2	—	13
4	600.000	2.600.000	3.200.000	3	—	16
5	200.000	3.200.000	3.400.000	3	8	11
6	400.000	2.200.000	2.600.000	2	1	12
7	600.000	2.400.000	3.000.000	3	2	13
8	—	2.600.000	2.600.000	2	2	13
9	600.000	2.600.000	3.200.000	3	3	13

EFA: Exceso de fondos procedentes del año anterior (11).

DAA: Dotación de amortización del año (12).

TOTAL: EFA + DAA.

NA = Nuevas adquisiciones de activos con los fondos disponibles al final de cada ejercicio.

BA = Baja de activos en el año por haberse agotado su vida útil.

AF = Activos en funcionamiento al final del año.

Como puede deducirse de la tabla de amortizaciones expuesta la empresa pasa a tener de 8 a 16 máquinas, para que al final se establezca en torno a 13 y sin aumentar la dotación inicial de recursos.

#### *Amortización anticipada*

Veamos cómo variaría el cuadro de amortizaciones, si la empresa practicara una política de amortizaciones del 100 % en el primer año de utilización del activo:

AÑO (31/12)	EFA	DAA	TOTAL	NA	BA	AF
0	—	—	—	8	—	8
1	—	8.000.000	8.000.000	8	—	16
2	—	8.000.000	8.000.000	8	—	24
3	—	8.000.000	8.000.000	8	—	32
4	—	8.000.000	8.000.000	8	—	40
5	—	8.000.000	8.000.000	8	8	40
6	—	8.000.000	8.000.000	8	8	40

(11) El problema podría complicarse aún más al tener en cuenta la posible rentabilidad del exceso de fondos de un año hasta el momento en que se invierten en el proceso.

(12) Se supone que en el año de adquisición del activo no se dota amortización alguna, pues la compra se realiza el 31.12.

la empresa con esta política de amortizaciones pasaría a disponer de 40 máquinas, en consecuencia el efecto expansivo que estamos analizando se potencia con la anticipación de las amortizaciones, como demostraremos más adelante analíticamente.

### *Valor residual positivo*

#### *Amortización lineal*

Con los mismos datos del supuesto anterior, pero suponiendo que el valor residual de las máquinas es del 10 %, el cuadro de amortizaciones sería de la siguiente forma:

AÑO (31/12)	EFA	DAA	VRR	TOTAL	NA	BA	AF
0	—	—	—	—	8	—	8
1	—	1.440.000	—	—	1	—	9
		(8.000.000-800.000).20 %					
2	440.000	1.620.000	—	2.060.000	2	—	11
3	60.000	1.980.000	—	2.040.000	2	—	13
4	40.000	2.340.000	—	2.380.000	2	—	15
5	380.000	2.700.000	800.000	3.880.000	3	8	10
6	880.000	1.800.000	100.000	2.780.000	2	1	11
7	780.000	1.980.000	200.000	2.960.000	2	2	11
8	960.000	1.980.000	200.000	3.140.000	3	2	12
9	140.000	2.160.000	200.000	2.500.000	2	2	12
.	.	.	.	.	.	.	.
.	.	.	.	.	.	.	.
.	.	.	.	.	.	.	.

VRR = Valores residuales recuperados en el año.

En el esquema anterior se ha supuesto que, además de los fondos de amortización, los valores residuales se reinvierten inmediatamente en el proceso. Puede observarse como, a pesar de su reinversión, el que los activos tengan un valor residual reduce el efecto expansivo, como era lógico pensar, pues ello implica menores dotaciones de amortización en los primeros años de vida del activo.

#### *Amortización anticipada*

Cuando el valor residual es del 10 % y la dotación de amortización en el primer año de utilización del activo es del 90 % (100 % — 10 %), el proceso amortizativo puede reflejarse como sigue:

AÑO (31/12)	EFA	DAA	VRR	TOTAL	NA	BA	AF
0	—	—	—	—	8	—	8
1	—	7.200.000	—	7.200.000	7	—	15
2	200.000	6.300.000	—	6.500.000	6	—	21
3	500.000	5.400.000	—	5.900.000	5	—	26
4	900.000	4.500.000	—	5.400.000	5	—	31
5	400.000	4.500.000	800.000	5.700.000	5	8	28
6	700.000	4.500.000	700.000	5.900.000	5	7	26
7	900.000	4.500.000	600.000	6.000.000	6	6	26
8	—	5.400.000	500.000	5.900.000	5	5	26
9	900.000	4.500.000	500.000	5.900.000	5	5	26

De lo expuesto hasta ahora cabe concluir que el efecto expansivo de la amortización es mayor cuanto:

- Menor sea el valor residual de los activos.
- Mayor sea la anticipación de la amortización.

A estas mismas conclusiones puede llegarse analíticamente resolviendo un problema matemático de optimización del número de máquinas en funcionamiento reinvertiendo fondos de amortización liberados y valores residuales y teniendo en cuenta que las salidas del sistema (bajas de activos) vienen determinadas por las entradas (adquisición de nuevos activos) (13).

Resolviendo el problema de maximización se obtiene una fórmula genérica, siempre que el método de amortización sea lineal tanto en amortización normal como en anticipada (14).

$$N_E = E \left\{ \frac{2 \cdot N_0 \cdot C_0 \cdot T}{n \cdot (C_0 + C_n) + C_0} \right\} \quad (1)$$

(13) El desarrollo matemático puede verse en A. SUÁREZ, *El comportamiento...*, ob. cit., pág. 15 y ss.

(14) Hemos estudiado una fórmula genérica tomando como base los razonamientos del prof. SUÁREZ, formulación que no será válida en el caso de amortización anticipada y existencia de valor residual.

donde,  $N_E$  = número de activos en el sistema cuando se alcanza el equilibrio.

$E [ ]$  = parte entera de la cifra obtenida (el considerar cifras decimales implican la divisibilidad infinita de los equipos).

$N_0$  = número de activos adquiridos al iniciarse el proceso expansivo.

$C_0$  = coste de adquisición de cada activo.

$T$  = vida útil de los equipos expresados en años.

$n$  = período de amortización expresado en años.

$C_n$  = valor residual de cada equipo.

Denominando «r» al porcentaje, en tanto por uno, que representa el valor residual respecto al coste de adquisición de cada activo, la fórmula se reduciría a lo siguiente:

$$N_E = E \left\{ \frac{2 \cdot N_0 \cdot T}{n(1+r) + 1} \right\} \quad (2)$$

Aplicando la formulación (2) a los ejemplos expuestos puede observarse cómo llegamos a los mismos resultados:

. Amortización lineal y VR neto:

$$N_E = E \left\{ \frac{2 \cdot 8 \cdot 5}{5(1+0) + 1} \right\} = 13$$

. Amortización lineal y VR del 10 %:

$$N_E = E \left\{ \frac{2 \cdot 8 \cdot 5}{5(1+0) + 1} \right\} = 12$$

. Amortización anticipada en un 10 % y VR nulo:

$$N_E = E \left\{ \frac{2 \cdot 8 \cdot 5}{1(1+0) + 1} \right\} = 40$$

De las fórmulas (1) y (2) pueden extraerse importantes conclusiones que van a determinar la influencia de las variables del problema en el efecto expansivo:

1. El efecto Lohmann-Ruchti es mayor cuanto mayor es el número de unidades de activo adquiridos inicialmente ( $N_0$ ). Los efectos expansivos de cada equipo individualmente son multiplicativos y no aditivos.

2. Si los equipos presentan mayor divisibilidad mayor es el efecto expansivo, como es obvio deducir de la conclusión anterior.

3. La anticipación de la amortización incrementa el efecto expansivo de la misma, el que «n» se encuentre en el denominador de la fórmula marca este incremento.

4. El mayor valor residual disminuye el efecto expansivo, puesto que «r» figura en el denominador.

5. Como se deduce de (2) la expansión es independiente del coste de adquisición de los activos siempre que éste se mantenga constante a lo largo del proceso. Si la inflación o el progreso tecnológico provocan que se incrementen los costes de adquisición, el efecto expansivo disminuirá, si éstos descienden la expansión será mayor.

6. Cuanto mayor es la vida útil de los activos (T) mayor resulta el efecto expansivo. En consecuencia, las actividades que requieran inversiones a muy largo plazo se verán más beneficiadas por este proceso.

Para finalizar este capítulo, debe indicarse que no sólo restricciones fiscales pueden impedir a la empresa dotar los fondos de amortización que potencien al máximo el efecto expansivo, ya que los accionistas suelen exigir dividendos, la empresa debe mantener una imagen de rentabilidad, etc.

#### 4. AMORTIZACIONES ANTICIPADAS, COSTE DEL CAPITAL Y DEPRECIACIÓN DE LA MONEDA.

En el epígrafe anterior se ha contemplado la situación de reinversión en la empresa de los fondos de amortización. Sin embargo, ya hemos comentado como la empresa, dependiendo de su situación y de la de su mercado, puede destinar estos fondos a otras inversiones. En este apartado trataremos de analizar como afecta la amortización al coste que efectivamente supone para la empresa la utilización de sus distintos tipos de recursos o medios financieros, es decir, al coste del capital.

La doctrina ha definido el coste de capital como el tipo arrendaticio que la empresa debe satisfacer para disponer de una unidad de recursos. Lógicamente, si no existieran impuestos, los mercados de capitales fueran perfectos y existiera estabilidad de precios, el coste del capital sería igual al tipo de interés del mercado más la depreciación, sin embargo la influencia de estos elementos dificulta la estimación de éste. La teoría neoclásica de la inversión determina el coste del capital comparando la tasa de rentabilidad interna de una inversión (eficacia marginal del capital) con el tipo de interés del mercado (coste de oportunidad que éste ofrece). Partiendo de este supuesto y considerando estables los precios futuros de adquisición del capital así como

los costes de su utilización, la teoría concluye la siguiente formulación para la determinación del coste de capital en un momento dado (15):

$$C = \frac{P \cdot (1 - K - t \cdot z) \cdot [(1 - t) \cdot i + \S]}{(1 + t)} \quad (1)$$

siendo,

P = precio de adquisición del capital.

K = proporción de apoyo fiscal a la inversión (deducción por inversiones).

t = tipo de gravamen del impuesto sobre beneficios.

i = tipo de interés bruto del mercado.

§ = tasa fija de depreciación económica de los activos.

Z = valor actualizado del conjunto de cuotas de amortización fiscal permitidas a lo largo de la vida útil del activo.

Suponiendo que las cuotas de amortización son lineales y denominando n al período de amortización Z, sería.

$$Z = \frac{1 - e^{-(1-t) \cdot i \cdot n}}{(1-t) \cdot i \cdot n} \quad (2)$$

Sin querernos extender más en otros aspectos del problema y centrándonos en la influencia del período de amortización, resulta evidente deducir de la fórmula (1) que el coste de capital será menor cuando «Z» sea mayor, y que ésta lo será siempre que «n» sea menor.

Por lo tanto, continuando con el supuesto de amortización acelerada en un sólo año, el beneficio que obtendría la empresa materializado en la reducción de su coste de capital al aplicar un método u otro de amortización sería:

$$\left\{ \frac{1 - e^{-(1-t) \cdot i}}{(1-t) \cdot i} - \frac{1 - e^{-(1-t) \cdot i \cdot n}}{(1-t) \cdot i \cdot n} \right\} \cdot p \cdot t \cdot [(1-t) \cdot i + \S] \quad (3)$$

como se deduce de las fórmulas (1) y (2).

(15) Una explicación detallada de la obtención de esta fórmula puede verse en M. J. LAGARES, *Neutralidad impositiva, amortizaciones fiscales y coste de utilización del capital en la industria española*, Hacienda Pública Española n.º 26, 1974, págs. 133-147.

Operando con (3) convenientemente puede concluirse que la anticipación de la amortización reducirá el coste del capital en mayor grado cuanto:

- . Mayor sea «n», período de amortización lineal.
- . Mayor sea el coste de adquisición del capital.
- . Mayor sea el tipo de interés del mercado.
- .. Mayor sea la depreciación económica de los activos.
- . Mayor sea el tipo de gravamen.

Por consecuencia, una política fiscal de amortizaciones anticipadas constituye uno de los posibles instrumentos de la política económica para actuar sobre la eficacia marginal de las inversiones incrementando el valor actual de los ingresos netos esperados.

Para finalizar con este punto habría que citar la larga polémica entablada por los tratadistas de política fiscal en cuanto a si esta disminución del coste de capital, como consecuencia de la anticipación de la amortización, implica un incremento real de la inversión. La conclusión general a la que parece llegarse es afirmativa, sin embargo existe un importante retardo (16) entre la causa y el efecto, y en el proceso hay una serie de variables difíciles de controlar como puede ser el posible incremento de los precios de los equipos como consecuencia del incremento de su demanda.

Otro aspecto que ha despertado polémica, en cuanto a la utilidad de las amortizaciones anticipadas, es el de si éstas sirven como medio de reducir la incidencia en la inflación en la Contabilidad, es decir, como instrumento de aproximación entre amortizaciones sobre el precio de coste y sobre el precio de reposición.

Es un tema muy debatido el de la distorsión que provoca la inestabilidad de los precios en el cálculo de la amortización al obtener un fondo insuficiente para la reposición de los activos, lo que perturba el planeamiento financiero global de la unidad económica. Tanto la contabilidad tradicional, como la mayoría de los sistemas tributarios sólo consideran como coste o gasto deducible las amortizaciones practicadas sobre costes históricos lo que provoca un pago de impuestos y un reparto de dividendos sobre beneficios que no son reales, llevando a la empresa a una descapitalización progresiva. Sin embargo, el amortizar sobre costes de reposición tampoco sería correcto, pues factores como el nivel tecnológico, cambios en el mercado, etc., pueden hacer que se incrementen los

---

(16) Este retardo ha sido medido por algunos autores como P. HEMDERSHOTT y SHENG-CHENG-HU en «la inversión en bienes de equipo». Hacienda Pública Española n.º 88, 1984, págs. 316-341.



costes de reposición. Una amortización sobre este coste implicaría un incremento de los precios, es decir, lo soportaría el consumidor y no el empresario.

En cualquier caso, una posible solución sería el amortizar anticipadamente sobre costes de adquisición, lo que llevaría a adecuar los costes del producto a la realidad.

Sin embargo, hay autores que se muestran escépticos en cuanto a la eficacia de normas fiscales en este sentido, opinando que la permisividad de amortizaciones anticipadas no es solución real para regularizar la Contabilidad en situaciones de inestabilidad monetaria, siendo sólo esta medida operante cuando el grado de inflación no es muy acusado, y presentando el inconveniente adicional de «contribuir a la creación de reservas tácitas, es decir a una minoración del capital contable de las empresas» (17).

#### 5. SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL R. D. 2/85 DE LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN.

La empresa «Grúas y Transportes, S. A.» adquiere el 30 de junio de 1985 tres grúas elevadoras en un coste de 3.000.000 de pesetas cada una. El beneficio de la empresa en el ejercicio 1985, antes de dotar las amortizaciones correspondientes a estas tres grúas, asciende a 10.000.000 de pesetas. La vida útil de estos activos según las tablas elaboradas por el Ministerio de Hacienda es de 10 años, suponiendo que no existe valor residual. Durante el ejercicio 1985 la inflación fue de un 5 % y el tipo de interés de mercado de un 8 %. El Consejo de Administración de la empresa estudia la conveniencia de acogerse al R.D. 2/85, en cuanto a la cuantía a amortizar de las grúas adquiridas.

Suponemos en primer lugar, que la empresa se encuentra en una fase de expansión y que le interesa la adquisición máxima de nuevas grúas, y que el precio de coste futuro de los nuevos equipos se supone se va a mantener constante debido a que el abaratamiento provocado por el progreso tecnológico compensa la inflación esperada.

Aplicando la formulación obtenida para cuantificar el efecto Lohmann-Ruchti, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Si la empresa amortiza las grúas linealmente, según tablas, el efecto expansivo de los fondos de amortización sería de:

$$N_E = E \left\{ \frac{2 \cdot 3 \cdot 20}{20 + 1} \right\} = 5 \quad (18)$$

(17) J. M. FERNÁNDEZ PIRLA, ob. cit., pág. 390.

(18) Podría existir una pequeña diferencia en la fórmula al no ser totalmente amortización lineal, pues en 1985 sólo puede amortizarse el 50 % de las tablas.

- Si se acoge al R.D. 2/85, amortizando linealmente en 5 ejercicios, sería:

$$N_E = E \left\{ \frac{2 \cdot 3 \cdot 20}{5 + 1} \right\} = 20$$

- Si acogiéndose a la libertad de amortizaciones, se decide amortizar la totalidad del coste de los equipos en el ejercicio 1985, sería:

$$N_E = E \left\{ \frac{2 \cdot 3 \cdot 20}{1 + 1} \right\} = 60$$

A la vista de estos resultados y de acuerdo con los objetivos de la empresa, ésta se decidiría por la última opción.

Si ahora suponemos que la situación del mercado, donde la empresa trabaja, no es creciente y a ésta no le interesa la adquisición de nuevos equipos, sino el saneamiento de su Pasivo, el beneficio económico que obtendría anticipando la amortización podría cuantificarse, de la siguiente forma:

- Valor actualizado de las cuotas amortización (VA), en caso de cuotas lineales en 20 años:

225.000	450.000	450.000					450.000	275.000
1985	1986	1987	...	...	...	...	2004	2005

$$V_A = 225.000 + 450.000 \cdot a_{19 \uparrow 0,13} + 225.000 (1,13)^{-20} \quad (19)$$

$$V_A = 3.403.575 \text{ ptas.}$$

- Valor actualizado en el caso de amortización 100 % en 1985:

$$V_A = 9.000.000 \text{ ptas.}$$

La diferencia entre ambos valores que asciende a 5.596.425 ptas., representa la cifra de mayores beneficios actualizados con que se cerrarían los balances de los ejercicios analizados al utilizar uno u otro método de amortización. Sobre este exceso de beneficios la empresa debería tributar un total de  $0,35 \cdot 5.596.425 = 1.958.749$  pesetas y repartir dividendos por  $0,65 \cdot 5.596.425 = 3.637.676$  pesetas.

Con la amortización anticipada estos importes no representarían salidas de cash-flow y por lo tanto sería posible aplicarlos para el saneamiento del pasivo.

(19)  $a_{19 \uparrow 0,13} = \frac{(1 + 0,13)^{19} - 1}{0,13 \cdot (1 + 0,13)^{19}}$  renta pospagable de 19 términos al tipo de descuento 0,13 = 0,05 (inflación) + 0,08 (tipo de interés).

## CONSIDERACIONES FINALES

Uno de los instrumentos más utilizados, en el arco de los incentivos fiscales, por los países más desarrollados económicamente, ha sido el de las amortizaciones anticipadas con el fin de influir sobre el volumen de la inversión privada.

Es importante la función financiera de las amortizaciones en la empresa, debido a que en las decisiones de inversión, no sólo considera los flujos provenientes de los ingresos que generan las mismas, sino además los que se obtienen del proceso de amortización. La reinversión de los flujos de amortización en la adquisición de nuevos elementos del activo produce en la empresa un efecto expansivo de gran transcendencia para su crecimiento y por ende en la economía en general, al incrementarse la capacidad productiva. Como se ha visto, a lo largo de este trabajo, este efecto expansivo se potencia, en gran medida, con la aceleración de las amortizaciones.

En cualquier caso, aunque los flujos procedentes de la amortización no se reinviertan en la adquisición de nuevos activos, el coste de capital de los recursos, que la empresa necesita para la realización de su actividad, se reduce en una cuantía apreciable, al anticiparse la amortización.

Un aspecto, que justifica la anticipación de las amortizaciones, es el factor de la inflación, consiguiendo paliar así los problemas financieros que se derivan, al exceder los precios de reposición al de los costes históricos.

En nuestro país, el régimen de las amortizaciones aceleradas se ha aplicado exclusivamente a sectores protegidos de interés preferente y para las demás empresas mediante planes especiales, a través de expedientes a veces muy complejos, quedando a la discrecionalidad de la Administración su aprobación, por lo que los resultados no se pueden considerar positivos.

Con la promulgación del Real Decreto-Ley 2/85, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, se han superado estos inconvenientes por la simplificación del procedimiento, lo que ha dado como resultado un importante incremento de las inversiones privadas en activos fijos durante los últimos años, lo cual hace aconsejar la conveniencia de utilizar dicho instrumento incentivador cuando la coyuntura lo aconseje.